



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado No.	08001-3333-006-2019-00067-00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	VERÓNICA BELTRÁN JIMÉNEZ Y OTROS
Demandados	Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S. Asociación Mutual AMBUQ EPS-Unión Temporal UCI de La Sabana – ESE Hospital de Luruaco – Municipio de Luruaco – Secretaría de Salud – Hospital de Sabanalarga –E.S.E. -
Jueza	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

CONSIDERACIONES

La parte demandante, conformada por los señores Jonheider José Ahumada Beltrán, Neivith Jiménez Cervantes, Yonis Beltrán Barraza, Verónica Beltrán Jiménez, Dilson Andrés Beñtrán Jiménez, Yonis Yunior Beltrán Ariza, Reinaldis Ahumada Angulo, presentó, el 10 de diciembre de 2019, demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra las entidades Clínica San José de Luruaco IPS S.A.S., Asociación Mutual AMBUQ EP, Unión Temporal UCI de La Sabana, ESE Hospital de Luruaco, Municipio de Luruaco – Secretaría de Salud – Hospital de Sabanalarga – E.S.E., mediante la cual pretenden que se declare administrativa y patrimonial responsable a las entidades demandadas por los daños materiales y morales sufridos por la falla del servicio de la que fue víctima la señora Belquis Johana Beltrán Jiménez, derivada de la presunta conducta negligente que condujo a la muerte de la paciente, en fecha 13 de octubre de 2017.

Sería del caso admitir demanda, sino fuera porque este Despacho estima que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, para su admisión.

En particular, se observa que falta cumplir con la designación de las partes y sus representantes.

El apoderado de la parte actora indicó en el libelo de demanda que uno de los demandados es la Unión Temporal UCI de la Sabana, identificada con el Nit 900.016.636, con domicilio principal en el Municipio de Sabanalarga; sin embargo, teniendo en cuenta la capacidad procesal de los consorcios y uniones temporales, es necesario que la parte demandante indique al Juzgado, de manera clara y precisa, cuales son los miembros que lo conforman y aporte las pruebas de su existencia o capacidad legal, en caso de que

estos sean personas jurídicas y señalar cuáles son sus representantes legales, para que estos puedan ser debidamente convocados al trámite judicial.

Así las cosas, corresponde al Juzgado inadmitir la demanda a efectos de que la parte accionante proceda a subsanar las falencias antes mencionadas, de conformidad con el artículo 170 CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

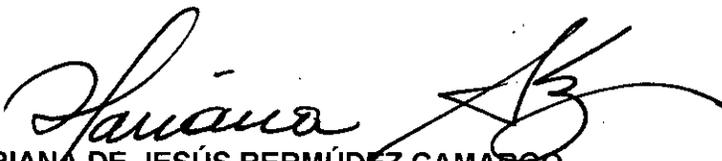
RESUELVE:

Primero: Inadmitase la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos allí anotados, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconózcase personería a la abogada Blanca Merlano Merlano, para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y con las facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/ACG

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° _____ DE HOY _____ A LAS 08:00 A.M 020 16 MAYO 2019 GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
--